

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		098		Fecha: 11/08/2021		Página: 1							
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 2006 00739		Liquidación Sucesoral		MARIA LIGIA ACUÑA DE ZULUAGA (CAUSANTE)		SIN DEMANDADO		Auto que resuelve solicitud BRIMDAR INFORMACION SOLICITADA		10/08/2021			
11001 31 10 005 2008 00680		Verbal Sumario		LILIANA PATRICIA TORRES LAGOS		NIKOLAI VIRVIESCAS JIMENEZ		Auto que resuelve solicitud CUMPLIR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD		10/08/2021			
11001 31 10 005 2017 00769		Liquidación Sucesoral		MYRIAM MELO MENDEZ		I.C.B.F.		Auto que resuelve solicitud COMISIONA, DESIGNA SECUESTRE, ELABORAR Y GESTIONAR DESPACHO COMISORIO POR SECRETARIA		10/08/2021			
11001 31 10 005 2017 01032		Verbal Mayor y Menor Cuantía		AMIRA KRONFLY DAVID		MAURICIO BEDOYA GAITAN		Auto que ordena requerir A LA FISCALIA 69, UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR		10/08/2021			
11001 31 10 005 2018 00172		Verbal Mayor y Menor Cuantía		HERNANDO RUIZ		ANA PRISCILA COPETE DE RUIZ		Auto que ordena requerir APODERADOS PARA QUE DE CONSUNO PRESENTEN TRABAJO PARTITIVO		10/08/2021			
11001 31 10 005 2018 00532		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ		ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ		Auto que ordena abono de demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. OFICIAR REPARTO		10/08/2021			
11001 31 10 005 2018 00532		Verbal Mayor y Menor Cuantía		JUAN ANTONIO ROLDAN JIMENEZ		ADRIANA CRISTINA PIZARRO GOMEZ		Auto que admite demanda DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA. RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR		10/08/2021			
11001 31 10 005 2018 00669		Verbal Mayor y Menor Cuantía		EMPERATRIZ AGUILERA URREGO		ALDEMAR CORREA GONZALEZ		Auto que rechaza demanda DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA. REMITIRLA AL JUZGADO 6 DE FLIA		10/08/2021			
11001 31 10 005 2018 00823		Verbal Sumario		GLORIA ODILIA LARA		PEDRO LUIS BELTRAN		Auto que resuelve solicitud NIEGA EXPEDICION DE OFICIO		10/08/2021			
11001 31 10 005 2019 00116		Verbal Mayor y Menor Cuantía		ADRIANA CRISTINA MARTINEZ MONROY		LUIS RICARDO CASALLAS MARTINEZ		Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE OCTUBRE A LAS 11:00 A.M.		10/08/2021			
11001 31 10 005 2019 00198		Liquidación Sucesoral		CONCHA GOMEZ MORA (CAUSANTE)		RICARDO ANDRES GOMEZ RIOS		Auto que ordena correr traslado DEL TRABAJO DE PARTICION POR 5 DIAS		10/08/2021			
11001 31 10 005 2019 00387		Ejecutivo - Minima Cuantía		MARTHA ELISABETH VILLALBA RAMIREZ		EDWIN MORA SALAZAR		Auto que aprueba liquidación DE COSTAS		10/08/2021			
11001 31 10 005 2019 00403		Ejecutivo - Minima Cuantía		PAULA ANDREA MEDINA MORALES		DANIEL ALBERTO SEPULVEDA ACEVEDO		Auto que resuelve solicitud ENTREGAR DINEROS A LA EJECUTANTE. LEVANTA MEDIDAS		10/08/2021			
11001 31 10 005 2019 00723		Verbal Mayor y Menor Cuantía		GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA GARZON		JENNY ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ		Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 27 DE OCTUBRE A LAS 11:00 A.M.		10/08/2021			

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00104	Otras Actuaciones Especiales	MARITZA ALEJANDRA ORTIGOZA DURAN (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que termina proceso otros ORDENA CIERRE DEL PROCESO POR MAYORIA DE EDAD DE LA JOVEN. REMITIR EXPEDIENTE AL CENTRO ZONAL DE KENNEDY	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00105	Verbal Sumario	GLORIA KATERINE CADENA NOVOA	JESUS EDUARDO MARIN ARIZA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES POR 3 DIAS	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00119	Liquidación Sucesoral	RUBEN PADILLA MENDEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADA. TIENE POR AGREGADAS COMUNICACIONES DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00123	Especiales	MARIA FERNANDA CALA ESPAÑA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud FIJA FECHA POSESION CURADOR 27 DE AGOSTO A LAS 10:00 A.M.	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00184	Ordinario	YENNY MARCELA SILVA MEDINA	ANGEL MARIA MARROQUIN LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00350	Liquidación Sucesoral	CLARA ELENA ROZO MARTINEZ (CAUSANTE)	SOCRATES GOERGES PASHALIDES KALIDES (CAUSANTE)	Auto que reconoce heredero o cesionario RECONOCE APODERADO. REQUIERE APODERADO. EXPEDIR CERTIFICACION. TIENE POR AGREGADO	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00481	Jurisdicción Voluntaria	LEONEL SANTAMARIA PASTRANA	-----	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00482	Ordinario	ALEXANDRA MONTAÑA	EVEDEREIN ALEXANDER MURCIA MARQUEZ	Auto que termina proceso anormalmente ORDENA DEVOLVER UMH REPARTO COMO QUIERA QUE EL JUZGADO 31 DE FLIA ADMITIO LA DEMANDA POR AUTO DEL 9 DE ABRIL	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00483	Otras Actuaciones Especiales	JOSE NICOLAS BRICEÑO BRICEÑO	DAMELYS ELIZABETH ZURBARAN ZURBARAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00484	Especiales	BELLANIRA IBAMIA TUNAY	-----	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR. DECRETA PRUEBAS. FIJA FECHA 32 DE AGOSTO A LAS 2:30 P.M.	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00485	Verbal Sumario	JEISON SEBASTIAN ORJUELA AMAYA	ADRIANA ALEJANDRA BAUTISTA MONROY	Auto que admite demanda	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00487	Liquidación Sucesoral	MARIBEL SUAREZ CUADROS (CAUSANTE)	-----	Auto que rechaza demanda REMITIR SUCESION REPARTO PARA REPARTIRLA ENRTRE LOS JUECES CIVILES MPALES DE BOGOTA	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00488	Ordinario	ANDREA ROJAS RIAÑO	HER. DE LUSI GABRIEL BEJARANO LEIVA	Auto que admite demanda EMPLEZAR HEREDEROS. RECONOCE APODERADOS.	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00489	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	MARIA VIANEY TRUJILLO PERDOMO	JAIRO PEREZ GALEANO	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION DE SENTENCIA. INSCRIBIR.	10/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00490	Ejecutivo - Minima Cuantía	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ OLIVERA	JAVIER DUVAN PARRA BRAVO	Auto que inadmite y ordena subsanar	10/08/2021	

ESTADO No.				098		Fecha:		11/08/2021		Página:		4		
No Proceso				Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación		Fecha Auto		Cuad.
11001 31 10 005 2021 00491				Especiales		JOSEPH SANTIAGO TAPIERO HIGUERA (NNA)		-----		Auto que inadmite y ordena subsanar		10/08/2021		
11001 31 10 005 2021 00492				Ejecutivo - Minima Cuantía		FLOR EUNICE SUAREZ BUITRAGO		WILLIAM GIOVANNY CUPITRA		Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOCE APODERADO		10/08/2021		
11001 31 10 005 2021 00492				Ejecutivo - Minima Cuantía		FLOR EUNICE SUAREZ BUITRAGO		WILLIAM GIOVANNY CUPITRA		Auto que decreta medidas cautelares		10/08/2021		
11001 31 10 005 2021 00493				Especiales		LISETH CAMILA GALVIS VILLAMIL		JEISSON ANDRES PATIÑO RINCON		Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES		10/08/2021		
11001 31 10 005 2021 00494				Verbal Mayor y Menor Cuantía		LESLY OFELIA MESA PEZ		JESUS EDIMER RONCANCIO RONCANCIO		Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES. RECONOCE APODERADO		10/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00417 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la aceptación del curador *ad litem*, su notificación y la contestación de la demanda respecto de los herederos indeterminados del causante.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 24 de noviembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **74b756f4361ee7d5ed92a6be55144bf98868ede52109934fbf2dbfe0cab8600d**
Documento generado en 10/08/2021 02:10:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2020 00560 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la accionante, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados para lo que consideren pertinente (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00560 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422fa2f29b4acba312518afb2fee856d0c300000ca6540e84f3c73490028efc**
Documento generado en 10/08/2021 06:54:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2020 00576** 00

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 579, *ib.*

Antecedentes

1. Los señores Omar Ernesto Barrera Tenjo y Olga Lucía Alejo Garay promovieron proceso de jurisdicción voluntaria, para que, previa la designación de un curador ad-hoc, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura pública 5973 de 13 de octubre de 2015, protocolizada en la Notaría Única de Tocancipá, respecto del apartamento 303 que hace parte del interior 21 del Conjunto Residencial Caminos de SIE II, ubicado en la Calle 3 No. 9F-81 del municipio de Tocancipá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-143773.

Como fundamento de su petitum, adujeron ser los progenitores de Hellen Natali Barrera Alejo, registrada en la Registraduría Antonio Nariño – Hospital San José de Bogotá, luego de lo cual agregaron que la señora Olga Lucía adquirió el referido inmueble por escritura pública 5973 de 13 de octubre de 2015, protocolizada en la Notaría Única de Tocancipá, del que constituyó patrimonio de familia en favor de su cónyuge, sus hijos actuales y los que llegara a tener. Sin embargo, pusieron de presente que requieren de la autorización para su cancelación, toda vez que tienen la intención de venderlo para adquirir un nuevo predio que proporcione a su pequeña hija mejores condiciones y calidad de vida. Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del mencionado instrumento público, así como las copias del registro civil de nacimiento de la NNA, su registro civil de matrimonio y el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-143773.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.
2. En el presente caso, es evidente que la señora Olga Lucía Alejo Garay constituyó patrimonio de familia inembargable “a favor suyo, de su cónyuge o compañero permanente y de sus hijos menores actuales o de los que llegará a tener”, según lo corrobora la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-143773. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario cancelar el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a la NNA con la venta del inmueble.
3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador ad hoc para la NNA Hellen Natali Barrera Alejo, a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Designar como curador ad hoc de la NNA Hellen Natali Barrera Alejo [nacida en Bogotá el 25 de abril de 2017, indicativo serial 57117838] para que autorice el levantamiento del patrimonio de familiar, a la abogada Emma Gil Soto, identificada con la cédula de ciudadanía número 20'408.918, y tarjeta profesional de abogado número 89.775 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Avenida Jiménez No. 11-28. Oficina 602 de esta ciudad, teléfono 312-339-6170, y dirección de correo electrónico emmagilsoto123@hotmail.com. Líbresele telegrama, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Cítese para la hora de las 10:00 a.m. de 13 de agosto de 2021. Secretaría proceda al trámite de autorización de ingreso a la sede del juzgado.

2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios al curador ad hoc la suma de \$454.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00576 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 564e96b36a64b73d7410aba3109f02e8386c7175eb26cd5051e62918c8e44735
Documento generado en 10/08/2021 02:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2021 00090 00**

En atención a lo solicitado en anterior escrito, con apoyo en lo prescrito en el artículo 599 del c.g.p., se decreta el embargo de los derechos que por gananciales le puedan corresponder al ejecutado, señor Franqui Castaño Yepes, dentro del proceso de liquidación de sociedad patrimonial que cursa ante el juzgado 24 de familia de esta ciudad, radicado 2018-00759. Para tal fin, líbrese el oficio que legalmente corresponda, y gestiúnese por Secretaría, con copia al apoderado judicial de la ejecutante (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00090 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **de09971554b0ec7b1413003a366546dadab02261ce86a611e4cd08bf1cc4b712***
Documento generado en 10/08/2021 02:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 **2021 00104 00**

Encontrándose el expediente al Despacho para señalar nueva fecha para escuchar en entrevista a la joven Maritza Alejandra Ortigoza Duran, y examinado el expediente, debe advertirse que, en la hora actual, ya cumplió su mayoría de edad, como se extrae de la tarjeta de identidad [nacida el 31 de julio de 2003] visible a folio 9 del expediente digital. En consecuencia, la joven resulta no ser sujeto titular de derechos de protección conforme lo reglado en el artículo 3° de la ley 1098 de 2006, que señala: “[p]ara todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

Así las cosas, en aplicación al artículo 3° del c.i.a., el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite de la presente causa, y en su lugar, se dispondrá del cierre de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve ordenar el cierre del proceso, de la joven Maritza Alejandra Ortigoza Duran por no ser sujeto de derechos. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro Zonal de Kennedy. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00104 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a539e39bdd60983d6ef76b44ea0fab7bcd13daffd3bb62209da706a10cb70f13
Documento generado en 10/08/2021 02:09:11 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario., 11 001 31 10 005 2021 00105 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado fue notificado del auto de admisorio de la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [según el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección del correo suministrada por la demandante, quien oportunamente confirió poder a Marlenny Esperanza Ortiz Ariza, con quien se surtió la contestación de la demanda y la formulación de las excepciones de mérito, de las cuales se ordena surtir traslado a la contraparte por tres (3) días, conforme lo reglado en el artículo 391 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante a través del correo electrónico señalado para tal fin (Dect. 806/20) y controle términos.

Se reconoce a la prenombrada abogada, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para lo fines del poder conferido.

Se le requiere a la apoderada judicial de la parte pasiva para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020 .

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00105 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3ecb3d1e78e329b190ef05b211906e631d1f16ef740c55089d7869133a1a31b5***
Documento generado en 10/08/2021 06:55:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2021 00119 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconoce a Francisco Alejandro Padilla Benavides como heredero de los causantes, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer María Alejandra Padilla Gómez para actuar como apoderada judicial del prenombrado heredero, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Ordenar que se tengan por agregadas a los autos las comunicaciones provenientes de la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda, y las mismas pangsasen en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11°).

Así, una vez se acredite el requerimiento de la DIAN, se dispondrá lo que en derecho corresponda para continuar con trámite.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00119 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito*

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6621844674b9959643ba294c0b9cfe6169d0a047092709ab2b90f103d8241d7
Documento generado en 10/08/2021 06:55:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 3110 005 **2021 00123 00**

Para la posesión del abogado Orlando Moreno Zapata, designado como curador *ad-hoc* dentro del presente proceso, se le cita a la hora de las **10:00 a.m.** de **27 de agosto de 2021**. Secretaría proceda oportunamente al trámite para la autorización de su ingreso a la sede judicial.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00123 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d264e15b3452e1bcd5eb01a25b404f8eeaf38766e7981999ee0777040a55a020**
Documento generado en 10/08/2021 06:55:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11 001 31 10 005 2021 00184 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte el registro civil de nacimiento de la señora Yenny Marcela Silva Medina, con la correspondiente nota marginal de inscripción de la sentencia donde se dispuso de la existencia de la unión marital de hecho.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00184 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffd08e011be620c67ce8d0617839b678abd525240539fff39b33c45a928486a**
Documento generado en 10/08/2021 02:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2021 00350 00**

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Ana Marcela Cañón Rozo, a Sandra Jeannethe Cañón Rozo y a Harold Enrique Cañón Rozo, como herederos de la causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
2. Reconocer Ángela Mirella Gómez Forero para actuar como apoderada judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Ordenar a Secretaría que comparta el link del expediente digital a la abogada Gómez Forero.
4. No tener en cuenta la contestación de demanda presentada, por improcedente en esta clase de asuntos, que, por demás, son meramente liquidatorios.
5. Imponer requerimiento al apoderado judicial que aperturó la presente sucesión, para que indique el teléfono y las direcciones físicas y de correo electrónico donde recibe notificaciones el heredero George Pashalides Morales (c.g.p., art. 82, núm. 10).
6. Ordenar a Secretaría que expida la certificación solicitada por el apoderado judicial (c.g.p., art. 114).

7. Agregar a los autos las gestiones de notificación del auto de apertura de esta causa mortuoria al correo electrónico informado por los interesados, con fundamento en lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00350 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee73f5de6eb6b891e7843b9a254ac87722d8121a83c9799b1ea70985af1c8b**
Documento generado en 10/08/2021 06:55:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11 001 31 10 005 **2021 00481 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 577, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de designación de guardador instaurada por Leonel Santamaría Pastrana, en favor del NNA GSB.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a los parientes o familia extensa del NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º).
4. Requerir a la parte interesada para que relacione a los parientes (maternos y paternos) más cercanos al NNA GSB., acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., e indíquense las direcciones físicas y correo electrónico donde reciban notificación.
5. Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público, adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00481 00**

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **fffb7879f1bbddf4597184a75951f00e5e4ef301d4ca8a6960e703b58ba1e1f**
Documento generado en 10/08/2021 02:09:17 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00482 00**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la acción existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho promovido por la señora Alexandra Montaña contra Evederein Alexander Murcia Márquez, debe advertirse que el Juzgado 31 de Familia, mediante auto del 9 de abril pasado, admitió la demanda por las mismas partes, como así lo hace ver la abogada de la señora Alexandra en correo electrónico allegado a este juzgado el 6 de agosto de 2021 [y la consulta de la página de la rama judicial], por tanto, se dispone a devolver el expediente al Centro de Servicios para que se de baja.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento de la presente demanda verbal, y en consecuencia, ordena devolverla junto con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad. Déjense la constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00482 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea68e3d0aa56e3a26653953b51c842a848201563869cc316b6393657a1c46e2**

Documento generado en 10/08/2021 02:09:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00483 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese la solicitud de restitución internacional de menores ante la autoridad homologa del ICBF, en la República Bolivariana de Venezuela.
2. Apórtese el fallo o acuerdo conciliatorio en donde se asignó la custodia de manera definitiva de la NNA DNBZ al progenitor José Nicolas Briceño Briceño.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00483 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2158b9cb1faa98451e7307032b06e4aae14306e88d6f79757fe5daf80e5d5a38

Documento generado en 10/08/2021 02:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2021 00485 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del código de la infancia y la adolescencia, se da trámite a la solicitud de alimentos proveniente de la Comisaría 10ª de Familia Engativá I de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de fijación de alimentos promovida por Jeison Sebastián Orjuela Amaya, contra Adriana Alejandra Bautista Monroy, respecto del NNA JSOB.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 390 y 397 del c.g.p.
3. Convocar al NNA JSOB, representado por su progenitora señora Adriana Alejandra Bautista Monroy, para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acrediten las necesidades de la alimentaria. Concédasele el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con lo dispuesto en los artículos 290 a 292, *ib*. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ac2d26c4cd3f8e0023ae8b34b166a1b91b7f347e301f3a7721d74c1a92eb99b5***

Documento generado en 10/08/2021 02:09:25 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2021 00487** 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo asciende a penas alcanza los \$99'542.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión de la causante Margarita Cuadros Torres, por falta de competencia. En su lugar,

se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00487 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e879c3141bdb3812f0953f9aa9202e535072593e9189cb664dccd5cf5b31cdb**
Documento generado en 10/08/2021 02:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00488** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Andrea Rojas Riaño contra María Julia Leiva de Bejarano y Jorge Luis Bejarano como herederos indeterminados del causante Luis Gabriel Bejarano Leiva, y herederos indeterminados del mismo.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)

5. Reconocer a Lourdes Dioselina Gómez Daza [principal] e Ivo García Vargas [suplente], para actuar como apoderados judiciales de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Requerir a la demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00488 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3d55a9af2b1d3ec9050f5839b5e41500fa91e10359fcb27e913b45e014a17b**
Documento generado en 10/08/2021 02:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11 001 31 10 005 **2021 00489 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- 1) Ordenar la ejecución de la sentencia de 21 de enero de 2021, proferida por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Bogotá, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 31 de mayo de 1986 celebraron los señores María Vianey Trujillo Perdomo y Jairo Pérez Galeano, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
- 2) Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, librese oficio a la Notaria 11 de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11º).
- 3) Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
- 4) Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00489 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 284db062a405fc72453f2e0bae87f7eb386b0f3c1d12049bfb7c7fa4102aac9

Documento generado en 10/08/2021 02:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 1 001 31 10 005 2021 00490 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que, a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Modifíquese la pretensión, para que se indique, año a año y mes a mes, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, teniendo en cuenta que su incremento corresponde al equivalente al IPC.
2. Indíquese la dirección física, y correo electrónico donde reciba notificaciones la ejecutante, toda vez que no puede ser la misma de la estudiante de derecho (c.g.p., núm., 10 art. 82)
3. Aclárese en el acápite de las pretensiones en cuanto a los intereses solicitados, pues, tratándose de una obligación alimentaria, los intereses aplicables son los establecidos en el artículo 1617 del código civil para las rentas, cánones y pensiones periódicas.

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00490 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7021eda378e04261d7c9a4f6d31c29086eff46e8fcbb434768c4eced6692cd3c
Documento generado en 10/08/2021 02:09:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00492 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos, no se ajustan a los parámetros delimitados en el acta suscrita 18 de junio de 2014 ante el Defensor de Familia del Centro Zonal de Soacha, Cund.

Por tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a William Giovanni Cupitra, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA DACS, la suma de \$16´426.825, por concepto de cuota alimentaria, a la que alude el acta de 18 de junio de 2014 ante el Defensor de Familia del Centro Zonal de Soacha, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

Cuota de alimentos								
Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		4,60%	7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%	3,50%
Enero	0	156.900	167.883	179.635	190.233	201.647	213.746	221.227
Febrero	0	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	221.227
Marzo	0	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	221.227
Abril	0	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	221.227
Mayo	0	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	0
Junio	0	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	0
C. extraord.	150.000	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	0
Julio	150.000	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	0
Agosto	150.000	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	0
Septiembre	150.000	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	0
Octubre	150.000	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	0
Noviembre	150.000	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	0
Diciembre	150.000	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	0

C. extraord.	0	156.900	167.883	179.635	190.233	201.747	213.746	0
Total	1.050.000	2.196.600	2.350.362	2.514.890	2.663.262	2.824.358	2.992.444	884.908

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

- 2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.
- 3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
- 4. Reconocer a Manuel Emidio Santos Mena para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00492 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1186734b60970f93cec0e315825c9fce5105387290878ad17342a02c1f710848**
Documento generado en 10/08/2021 02:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00493 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 10 de junio de 2021 por la Comisaría 11ª de Familia – Suba I de la ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para alegatos de conclusión .

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00493 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda247f8926d3f2afa7122afac563bc52998bd95ade0bb875819fc68790c4a99**
Documento generado en 10/08/2021 06:55:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2006 00739 00**

Para los fines legales pertinentes, se ordena a Secretaría brindar de manera inmediata la información solicitada por parte de la Técnico Investigado I CTI – (Fiscalía 248 Seccional), y remítasele al correo electrónico (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2006 00739 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f802624f59dd0787687fc726a07ff1db2fb5598e21b09e54bc6c8db3b9934bd5**
Documento generado en 10/08/2021 02:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2008 00680 00**

En atención a la nueve petición presentada por el señor Nikolai Virviescas Jiménez el 4 de agosto pasado [con el propósito de que se cite a conciliación a la señora Liliana Patricia Torres Lagos para disminuir la cuota alimentaria en favor del hijo en común por tener otro hijo], se le pone de presente al peticionario que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio, de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, a mutuo propio conviene precisarle al memorialista que el ordenamiento procesal civil tiene establecido el trámite idóneo para procurar la disminución de la cuota alimentaria respecto de su hijo Nikolai Virviescas Torres, cuya acción de debe cumplir el lleno de los requisitos que establece el artículo 82 del c.g.p., previo el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la ley 640 de 2001. Tal acción, se advierte, debe ser seguida a continuación del expediente primigenio, como lo determina el parágrafo 2º del artículo 390, *ib.*, circunstancia esa por la que necesariamente se niega la

solicitud de conciliación citando a la señora Liliana Patricia Torres Lagos para disminuir la cuota de alimentos en favor del NNA y promovida por el señor Nikolai Virviescas Jiménez.

Notifíquesele oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguesele copia de esta providencia

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00680 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3237f9e23e4f169db528d7484d44356d46b40ba06104534391e9b48810f4e4**
Documento generado en 10/08/2021 02:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2017 00769 00**

Reconocer a Diana Marina Cangrejo Ruiz, para actuar como apoderada judicial de la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos y para los fines del poder conferido, y por revocado el poder al abogado Wilmer Oswaldo Reatiga Molina.

Ahora bien, examinado el expediente se advierte a la profesional del derecho que por auto de 26 de julio de 2018 se ordenó nuevamente la elaboración del despacho comisorio, cuya gestión correspondió por reparto al juzgado 29 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, quien avocó conocimiento por auto de 16 de diciembre de 2019, y señaló fecha para la diligencia el 11 de febrero de 2020; y según constancia secretarial que obra en el plenario, ninguna de las partes hizo presencia, por lo que las diligencias fueron devueltas a este juzgado sin tramitar.

Al margen de lo anterior, se dispone nuevamente comisionar con amplias facultades a la alcaldía local que corresponda y/o a los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples de Bogotá, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del c.g.p. [adicionado por el art. 1° de la ley 2030/20]. Líbresele atento despacho comisorio con los insertos del caso y gestione por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Así mismo, désignese secuestre de la lista de auxiliares de justicia. Para ello, genérese el acta correspondiente y comuníquese la designación, advirtiéndosele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los

cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00769 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c607b8c205e9d50995c9e5b37eca198e4b031cb826b0be37c9f4a534933b802a**
Documento generado en 10/08/2021 02:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal., 11001 3110 005 2017 01032 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la respuesta dada por la Comisaria 1º de Familia de Usaquén, en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la Fiscalía 69, Unidad de Violencia Intrafamiliar, para que a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada sobre cumplimiento dado a lo ordenado en el oficio 1048 de 23 de junio de 2021, esto es, se sirva informar sobre el trámite de la investigación penal adelantada, con radicado 05152 de 2017. Secretaría remita el oficio a su destinatario (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 01032 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5fc9e5b07e4b48a11fcbbc446efa3361cebc607238a9d5477f34e5a66102cdc3
Documento generado en 10/08/2021 06:55:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11 001 31 10 005 **2018 00172 00**

Examinado el correo enviado el 26 de julio de 2021 por el abogado Herminso Gutiérrez Guevara, se advierte que no se adjuntó el trabajo partitivo. Así las cosas, se le impone requerimiento a los apoderados judicial para que presenten el trabajo partitivo de consuno conforme lo dispuesto en audiencia de 15 de junio de 2021.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00172 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a96543c6a18f86f769a511153f54db7200b9862b584d9d03b9504e62219f023**
Documento generado en 10/08/2021 06:55:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2018 00532 00**
(Disminución de cuota alimentaria; cdno. 2)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Adriana Cristina Pizarro Gómez contra Juan Antonio Roldán Jiménez, respecto de la NNA ISRP.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.
5. Reconocer a Juan David Rico Páez para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juzgado

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00532 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cf73d34bf452c89fb7a88e8154ba8c2625517cb19d77a940073c15f0ea3d534
Documento generado en 10/08/2021 06:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2018 00532 00**
(Disminución de cuota alimentaria; cdno. 2)

Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá - Oficina Judicial de Reparto, para que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00532 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7664ac56c216f196a2490687dbcce85e1f3c505a18d629a172b8b8cd73801dde**
Documento generado en 10/08/2021 06:55:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2018 00669 00**

El Juzgado no avoca conocimiento de la demanda de exoneración de cuota alimentaria, por cuanto aquella fue fijada por la juzgado 6° de familia de esta ciudad, y por regla de principio general, la competencia frente a esta clase de acciones está delimitada en numeral 6° del artículo 397 del c.g.p., al advertir que “[l]as *peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*” (se resalta), no siendo este el caso.

En ese marco, como los fundamentos de hecho dan cuenta que la pretensión encaminada a la fijación de una cuota alimentaria en favor del demandado se adelantó ante el juzgado 6° de familia de esta ciudad, en aplicación al mencionado precepto es aquel Despacho el competente para conocer del presente asunto, todo lo cual impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de exoneración de cuota alimentaria promovida por Emperatriz Aguilera Urrego contra Aldemar Correa González, por falta de competencia, y en consecuencia, ordena remitirla, junto con sus anexos, al juzgado 6° de familia de Bogotá, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00669 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ddeec359fefa773d3e5d939a826ac1ff57e8e53d959f778cde5615b1c0cf65d

Documento generado en 10/08/2021 06:55:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00823 00**

Se niega la expedición del oficio al señor pagador de la Industria de Electrodomésticos S.A.S. - Indusel, toda vez que en sentencia de 16 de febrero de 2021 se resolvió aumentar el valor de la cuota alimentaria en favor de la NNA Sttefanía Beltrán Lara, en una suma mensual equivalente al 35% de los ingresos que mensualmente devenga el demandado –o en la empresa pública o privada donde se llegare a encontrar laborando al momento de la causación de la cuota-; asimismo, allí se fijó una cuota de vestuario semestral equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente al momento de su causación, suma de dinero que ordenó fuere cubierta por el demandado a más tardar los días 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, sin que hubiere lugar a compensación en especie, y obligó al demandado a contribuir con el 50% de la salud y el 50% del total de los gastos de educación (matrícula anual, textos, útiles escolares, uniformes, y aquellos otros gastos extracurriculares que se encuentren debidamente comprobados y acreditados), sin que ello implique que ese descuento del 50% deba efectuarse por nómina.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00823 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2397d3c46a2f94efcb18b329c8b9acefbf5175aec3b242b910ce4c26c528aa5f
Documento generado en 10/08/2021 06:55:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00116 00**

Teniendo en cuenta la justificación de inasistencia a la audiencia programada para el 3 de mayo de 2021 por la demandante [incapacidad médica], con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se reprograma la audiencia para llevarla a cabo de manera virtual. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Adviértase, que la vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma digital que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00116 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **af187aac4eca9f9f6cea8877cdea6fab4867b940981588a233590f91cbcd2aa0***
Documento generado en 10/08/2021 06:55:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión., 11 001 31 10 005 **2019 00198 00**

Del trabajo de partición presentado por el apoderado judicial del único heredero reconocido en esta causa mortuoria, córrase traslado por el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del c.g.p.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00198 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7fc50807c7f7662e5931a5f23dcb6684ccb3cdf878edb93625bdba559182c9**
Documento generado en 10/08/2021 06:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00387 00**

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00387 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfedd694b1106689426414e0a55d82f029cac68a493acbdb6edbbc9af118f59e**
Documento generado en 10/08/2021 06:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00403 00**

En atención a la autorización dada por el señor Daniel Alberto Sepúlveda Acevedo, se dispone de la entrega de los dineros que fueren consignados por concepto de la medida cautelar decretada y materializada sobre el salario del ejecutado, mediante la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia, a nombre de la ejecutante.

Finalmente, como el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, se dispone del levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes, y diligénciese por Secretaría (art.11, Dec/806 de 2020).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00403 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051c4f6983844e1837da4212354b5e5c22c48ebc0b789093dab0c59a0e43d121**
Documento generado en 10/08/2021 02:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00723 00**

Para los fines legales pertinentes, como fue descorrido el traslado de la excepción de mérito alegada dentro de la presente causa, es del caso continuar con el trámite que se sigue a la presente causa. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m. de 27 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia.

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00723 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito*

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a520642a98c7b310925e0c3f304c2b206fd8f8bbecf1bc4059de183b2cf62872

Documento generado en 10/08/2021 06:55:35 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00746 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos la dirección física de notificación de la NNA, representada por su progenitora, señora Martha Lucia Cañón. En consecuencia, le impone requerimiento a la demandante para que realice las gestiones de notificación, acorde con las previsiones de los artículos 291 y 291 del c.g.p.

Al margen de los anterior, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, para su representación [la de los herederos indeterminados], se les designa como curador *ad litem* a la abogada Yolanda Fernández Lesnes, identificada con la cédula de ciudadanía número 32'666.477, y tarjeta profesional de abogado número 44.350 del C. S. de la J., quien puede ser notificada en la Avenida Jiménez No. 4-90, oficina 408 de esta ciudad, teléfonos 320-498-5475, 302-396-89039 y 301-528-7570, o al correo electrónico yolandafernandezl@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través de los correos electrónicos señalado para tal fin. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00746 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d0c60598a5c2d0f1134ae4295fbe4e6cdd2ece960770e983c8ca2a03ad451b5
Documento generado en 10/08/2021 02:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00794 00**

No es posible resolver las solicitudes de pago de depósitos judiciales con abono a cuenta, ni tampoco dar trámite a la liquidación de crédito, y menos aún aclarar la providencia de 7 de abril de 2021, dado que desde el 28 de junio de 2021 el expediente fue remitido a los juzgados de ejecución de sentencias en asuntos de familia, por la pérdida de competencia dispuesta en autos.

Al margen de lo anterior, se advierte a la memorialista que conforme lo reglado en el artículo 27 de decreto 196 de 1971, “[l]os **dependientes de los abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes**” donde “*dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente **certificación de la universidad**. Los dependientes que no tengan la **calidad de estudiantes de derecho únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes**” (se resalta).*

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00794 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral

***Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5194c13a26866a6f713c0f8729711ae432573cc25e5eb95175145d014f2ed8bd
Documento generado en 10/08/2021 06:55:37 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 **2020 00134 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el Despacho Comisorio No. 024 de 3 de noviembre de 2020, debidamente diligenciado. No obstante, adviértase que, mediante providencia de 18 de diciembre de 2020, se dispuso el cierre del proceso de la referencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00134 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57af4dae1903e324fc8e6f991f73fa80c8ed7fb62a4efec44f890f46b2b3d0
Documento generado en 10/08/2021 06:55:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00165 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregada a los autos el acta de conciliación suscrita por las partes, la cual será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.

Al margen de lo anterior, ante la inasistencia de la parte demandada a la toma de muestra de ADN señalada en auto anterior, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, **por última vez** se señala la hora de las **9:00 a.m. de 1º de septiembre de 2021**, para llevar a cabo la toma de muestras. Ordenase a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, a través del Laboratorio de Genética. Comuníquese a los extremos de la litis para que comparezcan el día y la hora antes señalada, advirtiéndoles sobre la obligatoriedad de la asistencia a la práctica de la prueba pericial aquí ordenada, así como que la renuencia a su práctica hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada [conforme a lo dispuesto en el núm. 2º del artículo 386 del c.g.p.), sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley 721 de 2001 y las previstas con sus deberes procesales en el numeral 8º del artículo 78 y el numeral 4º del artículo 79 *ib.*, consistente en condena en perjuicios y multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Comuníquesele por el medio más expedito [al correo del apoderado judicial del demandante notificacionjudicialaboga@gmail.com], incluso mediante llamada telefónica, o mediante la remisión de telegrama remitido a la dirección física que obra en el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a024b104302fe9cb1e84ca9ff052435275c0ba829e57aa57877b25c4402d3184

Documento generado en 10/08/2021 06:55:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00262 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda, y la solicitud del apoderado judicial de la demandada de dictar sentencia por allanamiento a las pretensiones.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1618a8a81f66bb6c8acd407f48deaf8c945124b4c515cd2ffd32cb6e4a81a14d**
Documento generado en 10/08/2021 06:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Ricardo Rodríguez Pinzón contra María Lilia García Rodríguez
Rdo. 1100 1311 0005 2020 00262 00

Cumplido el trámite de rigor, acorde con las previsiones del artículo 278 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano en el asunto de la referencia por no existir pruebas que practicar.

Antecedentes

1. El demandante convoco a juicio a la señora María Lilia García Rodríguez, con el fin de que se decrete la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho, la cual inició el 29 de octubre de 2005 y perduró hasta el 3° de agosto de 2019, y como consecuencia se declare la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Como fundamento de su petitum, dijo que mediante declaración extrajudicial de 30 de octubre de 2017 ante la Notaria 69 de Bogotá, las partes declararon bajo la gravedad de juramento que hacen vida marital y conviven como pareja en unión libre desde 1° de enero de 2005, que no procrearon hijos pero vivieron con el hijo de la señora María Lilia, que los primeros años de convivencia vivieron en el Conjunto Residencial Antigua Vieja y posteriormente se trasladaron al Barrio Cedro Golf, donde la vida en pareja continuo en forma normal y sin mayores contratiempos, convivieron como marido y mujer, y también se asociaron juntando en sus capacidades y actividad de trabajo en que cada uno se desarrollo profesionalmente, trabajando en común de manera solidaria y mutua colaboración aportando cada uno de acuerdo a su capacidad económica para el sostenimiento de la vida en pareja y procura de un patrimonio inicial. Agregó, la comunidad de vida de los señores Rodríguez & García llevo a un capital inicial de la adquisición de un inmueble destinado a su vivienda en la modalidad de leasing habitacional, en el cual convivieron desde el 2013, hasta que decidieron dejar el país y trasladarse a la ciudad de Vancouver – Canadá, donde aplicaron como familia, para la cual tuvieron que declarar la convivencia en unión marital de hecho ante la oficina de migración de dicha ciudad, para obtener la residencia en ese país. Adujó, que para el 1° de enero de 2005, el

señor Rodríguez Pinzó tenía sociedad conyugal vigente la cual se disolvió por sentencia de 26 de octubre de 2005 por el Juzgado 22 de Familia de esta ciudad, y fue liquidada mediante escritura pública No. 4436 de 21 de octubre del mismo año ante la Notaria 54 de Bogotá, que durante la convivencia compartieron todos los gastos del hogar y por diferencias con la señora García el demandante decide marcharse del hogar donde compartía su vida e instalarse en otro inmueble en la misma ciudad, convivencia que perduro por 13 años y 9 meses aproximadamente, de la cual se conformo una sociedad patrimonial adquiriendo un bien inmueble mediante leasing habitacional, que dicha sociedad perduro por 13 años la cual estuvo conviviendo con la demandada y que siempre estuvo colaborando, finalmente, que se auxiliaron mutuamente en todas las etapas y circunstancias de la relación hasta el último día que pasaron juntos cumpliendo con los deberes de fidelidad, ayuda, apoyo moral y afectivo conformando una familia.

2. Enterado del auto admisorio, por medio de apoderada se surtió la contestación de la demanda, para allanarse a la pretensión, conforme al artículo 98 del c.g.p., por lo que solicitó se dictara sentencia, reconociendo los fundamentos de hecho exclusivamente relacionados con la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, y de la sociedad patrimonial y la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial; ya que los hechos relacionados el activo y pasivo que conforman la masa liquidatoria no son propios de este escenario procesal, sino del trámite liquidatorio que habrá de tramitarse con posterioridad, conforme lo permite la ley.

3. Por tanto, como no concurre causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y se advierte cumplidos los presupuestos procesales para esta clase de asuntos (capacidad, legitimación, y la competencia del juez de familia), es del caso definir la instancia mediante sentencia de mérito.

Consideraciones

1. Por definición legal, es sabido que la unión marital de hecho es aquella *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, y que *“para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*, según lo pregonan el

artículo 1º de la ley 54 de 1990. Por supuesto que su existencia se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en las normas procesales vigentes, más aún si toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, por mandato del artículo 164 del c.g.p., caso en el cual le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Pero además, también es útil, al propósito de esta sentencia, recordar que la unión marital conformada, se presume, puede dar lugar a la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, caso en el cual, también habrá lugar a declararla por vía judicial, según lo prevé el artículo 2º de la ley 54 de 1990, y especialmente, “[c]uando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”. Incluso, esa sociedad patrimonial conformada entre compañeros permanentes puede disolverse por las siguientes razones: “a) Por muerte de uno de los compañeros; b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública, y d) Por sentencia judicial” (art. 5º, ib.).

Entonces, para el éxito de la pretensión será necesario demostrar como requisitos necesarios para la estructuración de la unión marital de hecho, lo siguiente: “(i) Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común”, es decir, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos; “(ii) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos. (iii) “La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la ‘duración firme,

constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad’ que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros” (C.S. de Justicia, Casación Civil, sent. de ago. 5/13, Rdo. 2008-00084-01).

Ahora, con lo dicho, es pertinente mencionar la diferencia legal que existe a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, y su disolución y liquidación, especialmente, en cuanto – en caso de contención- a la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, *la convivencia more uxorio (convivencia estable en pareja)*, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital (*voluntad de afecto, socorro y auxilio mutuo entre los dos cónyuges durante el matrimonio*), que genera para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones unos efectos análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (Ley 54/90, art. 1º). Por su puesto que su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los patrimoniales o económicos, pues aquella podrá acomodarse a establecer un status familiar y el estado civil. Correlativamente, al proceso judicial se acudirá en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces, no se presenta.

De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, y se encuentra orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, y en todo caso “*hay lugar a declararla judicialmente*”, cuando exista unión marital de hecho “*por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores, hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*”, siendo esa la causal de impedimento.

A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, con el propósito de finiquitar el patrimonio social que naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –*anterius, prius*–, es presupuesto de su disolución y liquidación –*posterius, consequentia*–, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una *condicio iuris* para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital, nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y menos aún, ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o lo que es igual, sin sociedad patrimonial *ex ante*, no puede disolverse y liquidarse, *ex post*, o como se diría en un juicio ejecutivo: no puede darse impulso a una ejecución sin título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

2. Surge del presente debate la conclusión del querer de ambas partes que se reconozca la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho, conformada por los señores Ricardo Rodríguez Pinzón y María Lilia García Rodríguez desde 29 de octubre de 2005 hasta el 3º de agosto de 2019, pues las pretensiones del demandante y la contestación de la demanda, apuntan hacia ese norte, con las respectivas consecuencias que ello deriva, es decir, que la sociedad patrimonial se declare disuelta y en estado de liquidación, y por ende la respectiva inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro. Lo corrobora, el allanamiento de las pretensiones de la demandada con la contestación de la demanda y la aceptación de los hechos, especialmente los que tienen que ver con el reconocimiento de la existencia de la unión marital y de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y su correspondiente declaratoria de disolución y liquidación. Así, habrá lugar a acogerse esa pretensión, en atención a la voluntad de los excompañeros,

3. Debido a lo anterior, se accederá a la pretensión declarando la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial de hecho entre los señores Ricardo Rodríguez Pinzón y María Lilia García Rodríguez desde 29 de octubre de 2005 hasta el 3º de agosto de 2019, con las respectivas consecuencias que genera dicha declaración.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

Resuelve:

1. Declarar que entre los señores Ricardo Rodríguez Pinzón y María Lilia García Rodríguez, existió una unión marital de hecho desde 29 de octubre de 2005 hasta el 3º de agosto de 2019.
2. Declarar que entre los señores Rodríguez & García se conformó una sociedad patrimonial de hecho desde 29 de octubre de 2005 hasta el 3º de agosto de 2019, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.
3. Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes, así como en el libro de varios. Secretaría libre los oficios que legalmente corresponda, y disponga de su trámite a las notarías pertinentes, con copia a los apoderados judiciales de las partes.
4. No imponer condena en costas, por no haber oposición.
5. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa y solicitud de las partes, conforme las prescripciones del artículo 114 del c.g.p.
6. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Sentencia anticipada
Verbal, 11001 31 10 005 2020 00262 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: beaa25fdf426d0c511288f542f39e302c9da9414b7247c0a2f2c584b71da300b
Documento generado en 10/08/2021 06:55:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario (fijación de cuota alimentaria) de
María Shirley Flórez Gómez contra Jaime Ortiz Casallas
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00335 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. La señora María Shirley Flórez Gómez convocó a juicio a su cónyuge Jaime Ortiz Casallas con el propósito de que éste proporcione a su favor los alimentos que, conforme a lo que se pruebe dentro del proceso, se establezcan de forma definitiva por el juzgado, así como una cuota provisional por valor de \$4'038.000 correspondientes al 38,4% de la mesada pensional que percibe el demandado como extrabajador de Ecopetrol; solicitud a la que añadió que dichos dineros fueran descontados directamente por el pagador de la empresa y puestos a disposición del juzgado, algo que también habría de ser aplicado para hacer efectiva la cuota definitiva. Finalmente, pidió que se ordene al demandado pagar la suma de \$24'815.161 que le adeuda por concepto de alimentos causados entre 2018 y 2020.

Como fundamento de su pretensión adujo que el 30 de junio de 1984 contrajo matrimonio religioso con el señor Ortiz Casallas en la Parroquia San Pio X de Bucaramanga, unión en la que concibieron tres hijas de nombres Carolina, Jackeline y Diana Margarita, hoy mayores de edad y profesionales, quienes, a pesar de brindarle un importante 'acompañamiento emocional', no están en capacidad de ayudarla económicamente, en tanto que deben velar por sus propios gastos y obligaciones, por lo que es ella quien ha debido asumir los costos que demanda su subsistencia.

Agregó que desde hace más de 6 años viene padeciendo 'serios quebrantos de salud' por causa de los 'cinco tumores cerebrales' que le fueron diagnosticados y cuyo tratamiento le impide desempeñarse laboralmente, pues la quimioterapia a la que debe someterse cada 21 días le ha causado 'efectos secundarios' que

han mermado su estado de salud y calidad de vida [osteoporosis, problemas de movilidad, incontinencia urinaria, convulsiones, mareo, pérdida del equilibrio, sobrepeso, entre otros], además de haber dado lugar a que su cónyuge ‘abandonara el hogar común’ a finales de 2017, dejándola desprotegida ‘moral, personal y económicamente’. Finalizó su planteamiento señalando que el demandado tiene la capacidad suficiente para proveer los alimentos que viene solicitando, en tanto que, como pensionado de Ecopetrol, cuenta con un ingreso mensual de \$10’521.211 por concepto de mesada pensional, circunstancia pese a la cual, desde inicios de 2018, le ha venido pagando de forma intermitente la cuota que voluntariamente se comprometió a asumir tras su partida por valor de 2’900.000, negándose a proporcionar dichos dineros definitivamente desde el mes de febrero de 2020, causándole un grave perjuicio y poniéndola en la difícil situación de hacer ‘avances y préstamos’ bancarios para proveer su subsistencia, como que sus gastos mensuales ascienden a las suma de \$4’038.000.

2. Habiéndose notificado debidamente del auto admisorio, el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones formulando las excepciones de mérito que denominó “*confusión*”, “*ausencia de discapacidad para laborar*” de la señora Flórez Gómez, “*cobro de lo no debido*” respecto de los alimentos presuntamente adeudados, “*falta de veracidad*” en las afirmaciones de la demandante, “*imposibilidad del demandado*” frente al pago de la suma pretendida, “*revictimización*” de la parte actora y utilización de la justicia sin razón aparente e “*inexistencia de la deuda alimentaria*” endilgada por su cónyuge.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la señora María Shirley, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el derecho de alimentos, según ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar, de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”*, de ahí que la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien, por disposición legal, *“debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos”* (Sent. C-156/03); conforme a ello y según lo dispone el numeral 1º del artículo 411 de la norma sustancial civil, el cónyuge o compañero permanente de una persona ha de tenerse como titular del derecho de alimentos previsto en la ley, obligación que, en principio, habrá de mantenerse ‘para toda la vida’ del alimentario, siempre que persista la causa que dio lugar a solicitarlos.

Es así que, en lo que a la obligación alimentaria existente entre los cónyuges o compañeros se refiere, lo que tiene por sentado la jurisprudencia constitucional es que se trata de una *“prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales”*, en tanto que, por cuenta del vínculo que las une y el estado de necesidad en el que pudiera encontrarse una de ellas, *“la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención”*, razón por la que la reclamación de ese derecho de alimentos se constituye en una prerrogativa con carácter de irrenunciable, inembargable e intransmisible por causa de muerte -salvo por las mesadas que, habiéndose causado, se hayan dejado de pagar- (Sent. T-266/17).

De ahí que se haya establecido que en virtud del referido principio de solidaridad *“se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado”*, como que esas obligaciones de socorro y ayuda mutua que surgen por cuenta del vínculo matrimonial **“pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución”**, razón por la que el derecho de recibir alimentos respecto del cónyuge sólo habrá de desaparecer *“cuando las circunstancias que dieron origen al reclamo se extinguen”*, vale decir, en el momento en que el alimentario adquiera la

capacidad económica de asumir su propia subsistencia, ora cuando el alimentante desmejore de tal manera su condición que le resulte imposible suministrar los alimentos sin perjudicar su bienestar (Sent. T-559/17; se subraya y resalta).

Entonces, si la obligación alimentaria está fundamentada en el deber de solidaridad que tienen entre sí los miembros del núcleo familiar -bien por el parentesco, ora por el matrimonio o la unión marital-, son tres los requisitos que, legal y jurisprudencialmente, han de ser acreditados por el cónyuge o compañero permanente que pretende el reconocimiento de tal derecho a su favor, a saber: “(i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos”, en tanto que el derecho de alimentos se encuentra supeditado al principio de proporcionalidad, debiendo consultarse tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad del alimentario (ibídem).

2. Ahora, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y a efectos de abordar el estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada conforme a la estructura y desarrollo que habrá de tener la decisión, resulta procedente comenzar por el análisis de aquellos planteamientos que no tienen la virtualidad de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, continuando con la argumentación pertinente frente a la única excepción que habrá de tener acogida dentro de este asunto y terminando con el estudio -en acápite separado- de las manifestaciones expuestas para debatir la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria.

Pues bien, en lo que toca con la ‘confusión’ a que alude el demandado, basta con recordar la definición que de dicho modo de extinguir las obligaciones establece el artículo 1724 del código civil para reparar en su improcedencia, porque si aquella opera cuando “*concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor*”, jamás podría concluirse que dicha figura tuvo lugar frente a la obligación alimentaria cuyo reconocimiento y estimación se pretende dentro del presente trámite, no sólo porque, contrario a lo que parece haber inferido el señor Ortiz Casallas, esa redacción que en su sentir resulta ‘confusa’ respecto del líbelo incoativo en nada tiene que ver con el supuesto de hecho que

plantea la norma para que se configure la confusión como modo de dar en tierra con las pretensiones de su cónyuge, sino porque, con prescindencia de las palabras que en concreto se hubiesen utilizado o la forma en que se narraron los hechos y pretensiones de la demanda [en la medida en que, en ciertos apartes, el apoderado de la señora Flórez los presenta en primera persona, además de haberse referido a los alimentos pretendidos como ‘necesarios’], lo que se advierte es que dicha redacción aún permite entender con facilidad el querer de la demandante y el sentido de sus pedimentos, sin que un planteamiento de esas características pueda tener ninguna acogida, menos todavía si se tiene en cuenta que, según lo dispone el artículo 414 *ibidem*, los alimentos que se deben entre esposos siempre habrán de ser ‘congruos’, lo que impide tener por acreditada esa ‘indebida acumulación de pretensiones’ que viene alegando de forma escueta el extremo pasivo, asunto que, por lo demás, debió ser presentado como excepción previa dentro del término de traslado y en escrito separado, por lo que, fenecida la oportunidad establecida para ello, dichos planteamientos no pueden tener acogida para desvirtuar la procedencia de la acción promovida por su contraparte.

Suerte que también ha de correr el argumento expuesto por el demandado para rebatir la capacidad laboral de su esposa, el estado de salud en el que se encuentra y la presunta ‘victimización’ que pretende hacer con ocasión de sus padecimientos, no sólo porque los alimentos que viene reclamando la parte actora obedecen al principio de solidaridad que ha de regir entre los cónyuges aun cuando media separación de cuerpos o disolución del vínculo matrimonial, sino porque legal y jurisprudencialmente no se ha establecido como requisito para su reconocimiento que el beneficiario de esos alimentos haya sido declarado en estado de ‘discapacidad mental absoluta’ -concepto que, valga decirlo, fue derogado por la ley 1996 de 2019-, que se encuentre incapacitado para laborar o que padezca una enfermedad que pueda considerarse grave, pues aunque dichas circunstancias podrían ser valoradas para determinar la necesidad en que se halla el solicitante de tal prerrogativa, jamás pudiera pensarse que si a éste no le es posible acreditar una limitación de esa naturaleza pueda negarse de tajo el derecho que le asiste, pues con prescindencia de lo que estime el señor Ortiz Casallas frente a la gravedad de la enfermedad que padece la progenitora de sus hijas y la supuesta ‘exageración’ con la que expuso sus padecimientos [aduciendo que se trata de ‘artificios y maniobras’ para llamar la atención y conseguir que las personas que la rodean ‘sientan lástima’ por ella], lo cierto es

que esa argumentación que expuso la señora Flórez tan sólo es uno de los elementos que deben ser analizados para verificar ese estado de necesidad en que dice encontrarse, sin que la magnitud que cada una de las partes le pueda dar a la enfermedad se erija como un impedimento para tener por acreditado ese requisito, cuanto más porque éste debe ser analizado en cada caso concreto por el funcionario judicial respectivo, en tanto que no existe un criterio cuya acreditación permita concluir o excluir de forma definitiva la necesidad que se viene alegando, lo que de suyo impone el fracaso del mencionado planteamiento.

La cuestión es que, como se enunció al inicio de este acápite, habrá de acogerse la excepción de cobro de lo no debido respecto de las cuotas alimentarias reclamadas en la demanda y presuntamente adeudadas por el señor Ortiz, pues aun cuando en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte que rindió en audiencia de 2 de junio del año en curso admitió haber ofrecido a la demandante una ‘ayuda económica’ cuyo valor era inicialmente de 2’900.000 y que luego fue variando en la medida de sus capacidades, lo cierto es que si las partes jamás consignaron el presunto acuerdo en un documento “*con la virtualidad de hacerse exigible bajo los parámetros de un título ejecutivo*”, jamás podría predicarse la existencia de esa acreencia a que alude la señora Flórez Gómez, pues aunque la jurisprudencia ha sido contundente al establecer que los extremos de la litis pueden pactar la fijación de una cuota alimentaria “*sin ser necesario su suscripción ante autoridad pública o privada*” (Cas. Civ. Sent. STC-7849 de 2019), ello no implica que el simple acuerdo verbal al que hubieran podido llegar los cónyuges respecto de las necesidades que el demandado cubriría a favor de su esposa pudiera tenerse como un título susceptible de ser ejecutado judicialmente, no sólo porque aquí no se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 422 del estatuto procesal civil para demandar ejecutivamente, sino porque, de haber existido entre las partes una obligación debidamente establecida a cargo del demandado, ningún sentido hubiera tenido para la señora María Shirley adelantar el trámite de la referencia para la fijación de una cuota alimentaria si es que ya se había convenido en debida forma una suma determinada y exigible, pues en ese caso le hubiera bastado con acudir al proceso ejecutivo para reclamar las prestaciones adeudadas, de ahí que si ello nunca aconteció, lo que debe concluir el despacho es que no hay lugar al reconocimiento de tales rubros a cargo del demandado y, en ese sentido, habrá de declararse probada la excepción formulada.

3. Así, de cara al fracaso de las excepciones planteadas por la parte demandada para dar en tierra con la pretensión principal de la demanda, resulta procedente abordar el estudio de cada uno de los elementos que componen el trípode obligacional del derecho de alimentos a efectos de determinar si, conforme a lo que pretende la parte actora, hay lugar a establecer a su favor una cuota mensual de alimentos a cargo de su cónyuge o si, por el contrario, no se encuentran acreditadas las circunstancias que fundamentan su imposición; en efecto, en lo que se refiere al primero de esos componentes, resulta fácil advertir que dentro de este asunto no se planteó discusión frente al **vínculo** que debe existir entre el alimentante y el alimentario [el cual puede darse por el parentesco -como es el caso de los ascendientes, descendientes y hermanos-, en virtud de un contrato -como en el matrimonio o la donación- o por la imposición de una sanción -cuando se es culpable del divorcio-], no sólo porque el registro civil de matrimonio visto a folio 3 del cuaderno principal da cuenta de dicho nexo, sino porque, según se dijo en el recuento jurisprudencial realizado en el numeral 1º de este acápite, ese deber de ayuda y socorro mutuo que surge por virtud del vínculo matrimonial puede prevalecer aún después de la separación de cuerpos o su disolución, de donde se sigue que ese acto jurídico que otrora los unió como pareja, es el que ahora legitima la carga que se le endilga al señor Ortiz Casallas respecto de quien todavía figura como su cónyuge, encontrándose debidamente acreditado el primer elemento de la obligación alimentaria.

La controversia, sin embargo, se encuentra dada por la presunta ausencia de **capacidad** económica que viene denunciando el pretendido alimentante, planteamiento que hizo consistir en que, con prescindencia del monto al que asciende la mesada pensional que devenga por haber laborado en Ecopetrol por más de 20 años, las múltiples deducciones que por cuenta de sus créditos y variados seguros deben hacerle mensualmente, además de sus propias obligaciones y gastos de subsistencia, le impiden sufragar esa cuota alimentaria en las condiciones en que viene siendo solicitada; la cuestión es que, tras valorar esas circunstancias que viene planteando la parte demandada para eludir esa obligación alimentaria que pretende ser impuesta a su cargo, resulta fácil advertir la improsperidad de los argumentos expuestos por el señor Ortiz Casallas con el propósito acreditar esa ‘imposibilidad’ en la que dice hallarse para socorrer económicamente a su esposa tras la separación que como pareja tuvo lugar a finales de 2017, no sólo porque el desprendible de pago que él mismo dio en aportar al expediente permite establecer que para septiembre de

2020 devengaba una prestación pensional por la suma de \$10'921.018 [lo que permite concluir que cuenta con ingresos suficientes para honrar ese deber de solidaridad que le es propio al vínculo matrimonial], sino porque, considerando esos descuentos que obligatoriamente debe hacer el pagador por concepto de 'fondo de subsistencia en pensión' y 'aportes del jubilado a Cavipetrol' por valor aproximado de \$450.000, así como las sumas que dijo estar pagando en virtud de los seguros de los que su esposa e hijas también son beneficiarias por un valor de \$980.000, todavía dispone de una suma cercana a los \$9'490.000 que le permiten cubrir sus necesidades y obligaciones, al mismo tiempo que auxiliar a la demandante en parte de las suyas, sin que al efecto quepa admitir que los dos créditos que asumió con el fondo de empleados de la empresa para la que trabajaba [por los que le descuentan de nómina la suma de \$3'827.985] o el pago de los servicios profesionales de su apoderada [los que relacionó en la suma de \$1'000.000 mensuales], puedan tenerse como excusa para rehusar esa obligación alimentaria cuyo reconocimiento reclama su esposa, pues si los gastos que demanda la subsistencia del señor Ortiz fueron estimados en un valor cercano a los \$4'050.000 [discriminados en el pago de impuestos prediales y vehiculares, seguros obligatorios, servicios públicos, administración, internet, televisión, celular, mantenimiento de predios rurales y acompañamiento de su hermana], jamás resultaría válido concluir que el uso o la destinación que aquel le dio a los otros \$5'440.000 de los que disponía pueda llegar a tenerse en cuenta en desmedro de los derechos de la señora María Shirley, pues sería tanto como admitir que alimentante pueda hacer uso de toda su capacidad económica para adquirir obligaciones con terceros y luego negarse a proporcionar los alimentos a quienes por ley se los adeuda, circunstancia que impide tener por acreditada esa imposibilidad de la que se duele para rechazar el reconocimiento de la obligación alimentaria a su cargo.

Finalmente, resulta imperioso verificar si, verdaderamente, existe esa **necesidad** que viene denunciando la demandante para solicitar la fijación de esos emolumentos de los que pretende instituirse como beneficiaria, cuanto más si, como en este caso, se trata de persona que, por su edad, género y estado de salud, merece particular protección de la sociedad y del Estado; a propósito de lo anterior, resulta útil traer a capítulo que, tanto en el líbelo incoativo como al absolver su interrogatorio de parte, la señora Flórez Gómez adujo que los gastos que actualmente demanda por concepto de servicios públicos, telefonía, vigilancia, televisión, servicio doméstico y acompañamiento, insumos de aseo,

alimentación y transporte ascienden a la suma mensual aproximada de \$4'000.000, estimación frente a la cual se mostró inconforme el demandado, aduciendo que dichos rubros se tornan 'exagerados' de cara a la situación económica y familiar de la demandante, aunado a que ésta no sólo cuenta con el apoyo de sus tres hijas profesionales, sino que también dispone de recursos suficientes para asumir su propia manutención; en cuanto a lo primero y con prescindencia de lo que pudiera pensar el señor Ortiz Casallas acerca de la utilidad, pertinencia o necesidad de los gastos en que incurre la progenitora de sus hijas, lo que debe concluirse es que si los alimentos que se deben a los cónyuges habrán de ser siempre congruos -vale decir, los que garantizan al alimentario una subsistencia modesta y conforme a su posición social-, no le es dado al demandado desestimar esos ítems y valores so pretexto de no considerarlos indispensables para la supervivencia mínima de la persona, cuanto más si algunos de ellos fueron corroborados con las atestaciones de la señora Leidy Janeth Martínez Herrera, quien declaró percibir un salario mínimo con 'todas las prestaciones legales' por la prestación del servicio doméstico y de acompañamiento que le presta a la demandante, además de ratificar algunos de los montos que fueron estimados por su empleadora por concepto de alimentación y servicios públicos [en tanto que es a ella a quien se le encarga la tarea de hacer el mercado y realizar el pago de dichas facturas], circunstancia que impide darle acogida a un planteamiento de esa naturaleza.

Y en cuanto a lo segundo, lo que declararon ante el juzgado las tres hijas de la demandante es que, a pesar de sus profesiones y de lo mucho que les gustaría ayudar económicamente a su progenitora, ninguna de ellas dispone de los recursos suficientes para hacerlo; en efecto, pues Diana Margarita señaló que devenga la suma de \$2'650.000 como médico de la Clínica Cafam de la 93, dinero que apenas le alcanza para cubrir los gastos del hogar que conformó hace poco más de un mes con su pareja sentimental y las deudas que asumió para adquirir enseres, por lo que le resulta imposible apoyar a la señora María Shirley en cuanto al pago de sus necesidades, algo que tampoco le era viable cuando vivía bajo el mismo techo que ésta, en tanto que sólo contribuía con una parte del consumo de los servicios públicos; en el mismo sentido declaró su hermana Carolina, indicando que aunque sus ingresos oscilan los \$6'690.000, con lo único que puede ayudar a su progenitora es con el pago de la telefonía móvil por valor de \$76.000, como que los gastos en que debe incurrir arrendamiento del apartamento en el que reside en la ciudad de Florencia, Caquetá, asciende a

la suma de \$2'250.000, más los costos de servicios públicos por \$550.000, alimentación por \$1'150.000 y la cuota de su crédito educativo por valor de \$2'420.000, le impiden hacer aporte económico adicional a las necesidades de la demandante; finalmente, la señora Jackeline adujo encontrarse sin trabajo desde que inició la pandemia, por lo que su única entrada deviene del dinero que mensualmente pueda obtener de su labor como 'modificadora corporal', suma que estimó en \$200.000, situación por la que se halla domiciliada en el apartamento de la señora Carolina, sin que le sea dado colaborarle económicamente a su progenitora, por el contrario, buscó vivir en otro lugar a efectos de no 'convertirse en una carga' para la señora Flórez Gómez, manifestaciones de las que se concluye que la demandante no recibe apoyo monetario de sus hijas para solventar sus gastos y requerimientos, resultando evidente la necesidad en la que se encuentra frente a su cónyuge.

Ciertamente, aunque en el curso de estas actuaciones se pudo establecer que la parte actora recibió un bono pensional por valor superior a los \$200'000.000 que dijo haber invertido mayormente en las modificaciones y adecuaciones sustanciales que se realizaron a su vivienda [destinación en la que coincidieron también sus hijas en sus testimonios], dicha circunstancia, por sí misma, no permite desvirtuar con certeza esa necesidad que viene invocando la señora Flórez para solicitar el socorro económico de su cónyuge, antes bien, lo que aquella declaró en su interrogatorio de parte es que no percibe ninguna clase de ingreso que le permita solventar su subsistencia, debiendo recurrir a 'préstamos y avances de sus tarjetas de crédito' que luego debe pagar con un nuevo avance [razonamientos que convalidaron sus hijas y la persona que le presta el servicio doméstico, quien afirmó haber ido al cajero a realizar esos avances a petición de la demandante], lo que de suyo impide predicar esa capacidad económica que expone el señor Ortiz Casallas respecto de su esposa, cuyas declaraciones de renta de los últimos dos años arrojan un patrimonio líquido promedio de apenas \$98'103.500, sin que hubiese podido acreditarse otro ingreso o la existencia de esas cuantiosas joyas de las que podría disponer para subsistir, lo que permite establecer que la alimentaria se halla en ese estado de necesidad que viene alegando en el líbelo incoativo para solicitar que le sea fijada una cuota para proveer su subsistencia, cuanto más si se tiene en cuenta que, como mujer de 59 años y que padece serias patologías que afectan su salud, le resulta bastante difícil vincularse adecuadamente al mercado laboral, resultando procedente acceder al reconocimiento de la obligación alimentaria a su favor,

aunque no por el monto pretendido, sino por una suma que se compagine con la capacidad económica del alimentante, quien conserva suficiente solvencia económica para proporcionar esa ayuda económica que viene solicitando la progenitora de sus hijas.

4. Así las cosas y por encontrarse acreditadas las condiciones establecidas legal y jurisprudencialmente para dar lugar al reconocimiento de la obligación alimentaria, resulta procedente establecer una cuota integral de alimentos a favor de la señora María Shirley Flórez Gómez y a cargo del demandado Jaime Ortiz Casallas en la suma equivalente al 20% del total de los ingresos que éste percibe como pensionado de la empresa Ecopetrol S.A., incluyendo no sólo las mesadas pensionales, sino cualquier otro rubro que reciba de forma extraordinaria, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador y puestas a disposición del juzgado dentro de los cinco primeros días de cada mes. Se condenará en costas de cara a la improsperidad de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar infundadas las excepciones denominadas “*confusión*”, “*ausencia de discapacidad para laborar*” de la señora Flórez Gómez, “*falta de veracidad*” en las afirmaciones de la demandante, “*imposibilidad del demandado*” frente al pago de la suma pretendida, “*revictimización*” de la parte actora y utilización de la justicia sin razón aparente.

2. Declarar probada la excepción de “*cobro de lo no debido*” respecto de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas por el señor Ortiz Casallas y reclamadas en la demanda, conforme a los argumentos expuestos.

3. Establecer una cuota integral de alimentos a favor de la señora María Shirley Flórez Gómez y a cargo del demandado Jaime Ortiz Casallas en la suma

equivalente al 20% del total de los ingresos que éste percibe como pensionado de la empresa Ecopetrol S.A., incluyendo no sólo las mesadas pensionales, sino cualquier otro rubro que reciba de forma extraordinaria, sumas que deberán ser descontadas directamente por el pagador y puestas a órdenes del juzgado y para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco primeros días de cada mes. Secretaría proceda de conformidad.

4. Ordenar la entrega a la demandante de los títulos judiciales constituidos a órdenes de este juzgado y dentro del presente asunto por concepto de los alimentos provisionales decretados mediante auto de 10 de septiembre de 2020, haciendo el abono correspondiente directamente a la cuenta bancaria señalada por la señora Flórez Gómez para tal fin.

5. Expedir copia de esta sentencia a costa de los interesados (c.g.p., art. 114).

6. Imponer condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquídense oportunamente.

7. Archivar oportunamente lo actuado.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00335 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia única instancia
Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00335 00

Código de verificación: e526ebe7e98ddd1573fc0b68e598a6fe067d770400c00ba65dc7c1ebaf51da27
Documento generado en 10/08/2021 06:55:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 2020 00335 00

Sería el caso entrar a resolver el ‘recurso de súplica’ interpuesto por el señor Jaime Ortiz Casallas contra la decisión proferida en audiencia de 21 de julio de 2021 [vista pública en la que se anunció el sentido del fallo que habría de proferirse de forma escrita dentro del presente asunto], de no ser porque ese medio de impugnación tan sólo resulta procedente para controvertir autos proferidos por el Magistrado Sustanciador de una Corporación judicial en el curso de la segunda instancia o la apelación de un auto, situación que, de suyo impone el rechazo de plano del recurso formulado, cuanto más porque, si bien el parágrafo del artículo 318 del c.g.p. supone la obligación de tramitar la impugnación conforme a las reglas del recurso procedente, lo cierto es que, tratándose del sentido del fallo de una sentencia proferida en única instancia, no puede ser susceptible de recurso alguno.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 del c.g.p., el juzgado resuelve rechazar por improcedente el recurso de súplica formulado por el demandado contra la decisión proferida en audiencia de 21 de julio de 2021.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00335 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9c3d5c6e2196cf582153c4631bdc9a487a547ac399ea15f2ad6e53ce5b7f8758**
Documento generado en 10/08/2021 06:55:49 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00399 00**

Para los fines pertinente legales, téngase en cuenta la notificación del auto de apremio al ejecutado, señor Pedro Alfonso Peña Salazar, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, según el envío de la respectiva providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección suministrada por la Policía Nacional.

Secretaría controle términos para la contestación de demanda (c.g.p., art. 118).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00399 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d52b3c4bb9a35e6921c6976af67a1ffdb4e54a0124fd5710df6326fbc9a77cf0***
Documento generado en 10/08/2021 06:54:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diez de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2020 00417 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la aceptación del curador *ad litem*, su notificación y la contestación de la demanda respecto de los herederos indeterminados del causante.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 24 de noviembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00417 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **74b756f4361ee7d5ed92a6be55144bf98868ede52109934fbf2dbfe0cab8600d**
Documento generado en 10/08/2021 02:10:20 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**